



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5881-2006-PHC/TC
LIMA
SIXTO GUTIÉRREZ SOLIS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Gutiérrez Solís contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 150, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Figueroa Navarro, Quispe Alcalá y Espinoza Sánchez, con el objeto de que se disponga su inmediata excarcelación, alegando para tal efecto que: **a)** sufre prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal “sin que se haya dictado sentencia firme”, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas ante la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N.º 07-2003; **b)** existe una anomalía en la suscripción del acta de lectura de sentencia; y, **c)** no se ha dado trámite a su recurso de nulidad, pues los demandados no cumplen con elevar el expediente a la instancia correspondiente. Aduce que todo ello afecta su derecho a la libertad personal.
2. Que respecto al acusado retardo en la administración de justicia se aprecia de fojas 96 que mediante resolución de fecha 4 de abril de 2006, la Sala Superior emplazada concedió el recurso de nulidad interpuesto y dispuso se eleve el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que en este extremo resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que en cuanto a la denunciada irregularidad en la suscripción del acta de lectura de sentencia, cabe señalar que, tal como este Tribunal lo hiciera en la resolución recaída en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente N.º 9763-2006-PHC/TC, las anomalías que pudieran suscitarse en el acto procesal del acto de lectura de sentencia, que no impliquen vulneración al derecho a interponer los medios impugnatorios pertinentes, no comportan vulneración del derecho a la libertad individual, resultando de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

4. Que en cuanto a lo demás que se alega debe señalarse que si bien el artículo 137.º del Código Procesal Penal contempla el derecho procesal de libertad por exceso de detención que opera cuando se vencen los plazos legales de duración de esta medida de coerción, en su párrafo quinto establece que “Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida (...)”.
5. Que al respecto, a fojas 75 obran copias certificadas de la sentencia de primer grado de fecha 12 de diciembre de 2005, por la que se le impone al actor veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico lícito de drogas, la misma que fue apelada conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia que corre a fojas 92 y del propio dicho del demandante; en tal sentido, puede concluirse que la reclusión que sufre no dimana del mandato de detención dictado en la etapa de instrucción penal, sino de la sentencia condenatoria antes señalada, detención que, en aplicación de la disposición antes citada, se prolongará hasta la mitad de la pena que le ha sido impuesta, periodo aún no ha vencido. Por tanto, habiendo cesado el supuesto agravio constitucional reclamado, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la reclamación de libertad por exceso de detención.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)